



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

**Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 16 de septiembre de 2021.

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2017 00368 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO DUQUE GALEANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES  
**ASUNTO:** DESISTIMIENTO

La Sala procede a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control presentado por LUIS ALBERTO DUQUE GALEANO.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., concurre LUIS ALBERTO DUQUE GALEANO en contra de COLPENSIONES, para obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales no se accedió a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con todos los factores salariales.

Como restablecimiento del derecho pidió declarar:

- (i) Que Colpensiones reliquide y pague la pensión de jubilación del demandante a partir del 1.º de abril de 2013, teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para los aportes efectuados durante el último año de servicio junto con todos los factores salariales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985.
- (ii) Que como consecuencia de lo anterior, Colpensiones reconozca y pague los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 195 del CPACA.
- (iii) Que se condene a la demandada a pagar las sumas adeudadas actualizadas, costas y agencias en derecho.

Luego de surtido el trámite ordinario previsto en el CPACA, esta corporación profirió el auto del 15 de octubre de 2020<sup>1</sup>, admitiendo la demanda, se ordenó notificar personalmente a COLPENSIONES, al representante del Ministerio Público y al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se corrió traslado a la parte demandada e intervinientes por el término de 30 días.

El 19 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, mediante memorial, el apoderado del demandante expresó que desistía de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el

<sup>1</sup> Folio 2 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Folio 3 del expediente electrónico.

artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En igual sentido, solicitó que no se condenara en costas en los términos del ordinal 4° del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

COLPENSIONES contestó la demanda el 10 de diciembre de 2020<sup>3</sup> y manifestó su oposición a las pretensiones del demandante.

Con fundamento en la solicitud de desistimiento, el 12 de agosto de la presente anualidad<sup>4</sup>, la Secretaría del Tribunal procedió a fijar el proceso en lista por el término de tres días, con el fin de poner en conocimiento de la contraparte para que manifestara su posición frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante.

Conforme al informe secretarial que antecede<sup>5</sup>, la entidad demandada no manifestó oposición a la solicitud de desistimiento.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, la Sala es competente para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante en esta instancia<sup>6</sup>, por así autorizarlo el artículo 314 del CGP.

### 2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La figura del desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulada en el CPACA, es decir, tal codificación no previó un procedimiento para resolver las solicitudes presentadas en ese sentido. Así pues, de acuerdo con el artículo 306 ibídem, en los aspectos no regulados se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, al referirse al desistimiento de las pretensiones, indicó lo siguiente:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

<sup>3</sup> Folio 4 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver documento Fijación En Lista, registrado en la fecha y hora 12/08/2021, consultable en el aplicativo Tyba o folio 6 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Folio 7 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 9 de noviembre de 2017. CP. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicado: 81001 23 33 000 2015 00080 01(57862). Actor: Consorcio Vías La Mareña.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De lo anterior, es claro que la parte demandante es quien ostenta la facultad de desistir de las pretensiones. Asimismo, en relación con la oportunidad para ejercitar dicha figura, la norma establece que podrá tener lugar mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto de sus efectos, es claro que serán igual a la renuncia de las pretensiones de la demanda, y el auto que decida favorablemente sobre tal pedimento tendrá los mismos efectos de la sentencia absolutoria y adquirirá fuerza de cosa juzgada, impidiendo que se origine un nuevo litigio por los mismos hechos y pretensiones. También comprende que el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas que no fueron incluidas en la solicitud, si no hizo referencia a la totalidad de aquellas, o solo proviene de uno de los demandantes.

Finalmente, el acto de desistimiento es unilateral, pues basta la manifestación de la parte demandante en ese sentido, exigiéndose que sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes<sup>7</sup>.

Del mismo modo, es importante resaltar que el artículo 315 del CGP señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, tales como: i) los incapaces y sus representantes, a menos que previamente se obtenga licencia judicial; ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y iii) los curadores *ad litem*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP estipula que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, pero podrá abstenerse en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C, Auto del 8 de mayo de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 25000 23 26 000 2007 00724 01(49923) Actor: Saludcop – Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De lo visto, se deduce que la figura del desistimiento de las pretensiones es una forma anormal de terminación del proceso, cuando aquella se refiere de manera incondicional sobre todos los pedimentos de la demanda, y, por tanto, tiene «virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria»<sup>8</sup>.

En relación con la oportunidad, no cabe duda que el demandante podrá ejercitar dicha figura procesal mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de allí que pueda solicitar el desistimiento incluso en el trámite de la segunda instancia, «pues es unilateral, y basta únicamente que sea solicitado por la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales»<sup>9</sup>.

Así, pues, conviene analizar si en el caso particular se cumplen los presupuestos atrás advertidos, a fin de constatar la procedencia del desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, propuesto por el demandante en esta instancia.

### 3. EL CASO CONCRETO

En cuanto al presupuesto de oportunidad, no cabe duda que este se cumple, dado que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo.

De otro lado, la Sala observa que el demandante otorgó poder especial al abogado Iván Mauricio Restrepo, el cual fue presentado ante este tribunal el 13 de julio de 2018, en donde consta lo siguiente<sup>10</sup>:

«Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, **desistir**, transigir, conciliar, sustituir, retirar y cobrar títulos judiciales y si fuere el caso reasumir el presente mandato, y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.» (negrilla fuera de texto)

Luego, no queda duda de que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir de las pretensiones de la demanda, como en efecto lo hizo mediante el memorial presentado por correo electrónico el 19 de noviembre de 2020.

<sup>8</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Código General del Proceso", Editorial Dupré Editores Ltda, Bogotá D.C., 2016, página 1018.

<sup>9</sup> Ver auto del 9 de noviembre de 2017 proferido por la Sección Segunda, Sub B, consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo, radicado: 81001 23 33 000 2015 00080 01 (57862) en el que citó un pronunciamiento de la Sección Tercera dentro del radicado: 05001 23 31 000 2003 02753 01 consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>10</sup> Pág. 88 documento digital de solicitud de desistimiento.

Del mencionado escrito se extrae que el desistimiento de las pretensiones recae en la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Así las cosas, se encuentran satisfechos los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por tanto, dicha decisión producirá los efectos de cosa juzgada, como si se tratara de una sentencia absolutoria, y, por tal razón, se entenderá que los cargos de nulidad invocados no prosperaron.

Por último, no habrá lugar a condena en costas, dado que de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la demandada, por el término de tres días, como lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, sin que realizara manifestación alguna al respecto, entendiéndose así que no existió oposición a tal pedimento.

Por lo anterior, es del caso acceder a la solicitud del apoderado del demandante, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión oral tres del Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS ALBERTO DUQUE GALEANO contra COLPENSIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia.
- 2. DAR** por terminado el proceso de la referencia y declarar que esta providencia produce efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria.
- 3.** Sin condena en costas.
- 4.** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 59 del expediente físico o páginas 69 y 70 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 16 de septiembre de 2021, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

**Firmado Por:**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
**Magistrada**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Hector Enrique Rey Moreno**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e4b22dd7015e400ad8dd9e5609492e2280871d5831786cb9c2e8601ce998ec17**  
Documento generado en 04/10/2021 04:52:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**